Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

**“Hacia un comercio sin tortura: examen de la viabilidad, el alcance y los parámetros de posibles normas internacionales comunes” (Resolución 73/304 de la Asamblea General de las Naciones Unidas)**

Ciudad de México, México, a 22 de diciembre de 2021

 ÍNDICE

[I. Introducción 1](#_Toc91078039)

[II. Viabilidad de normas internacionales comunes 1](#_Toc91078040)

[a) Consideraciones en materia de derechos humanos 1](#_Toc91078041)

[b) Consideraciones en materia comercial 2](#_Toc91078042)

[III. Alcance de los bienes que deben incluirse 5](#_Toc91078043)

[IV. Proyecto de parámetros para una serie de opciones para establecer normas internacionales comunes en la materia 6](#_Toc91078044)

**“Hacia un comercio sin tortura: examen de la viabilidad, el alcance y los parámetros de posibles normas internacionales comunes” (Resolución 73/304 de la Asamblea General de las Naciones Unidas)**

1. **Introducción**
2. En la Resolución 73/304 se reconoció que la ausencia de normas internacionales comunes que rigieran la importación, exportación y transferencia de productos utilizados para aplicar la pena de muerte, así como para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un factor que contribuye a facilitar la disponibilidad de esos productos y posibilitar dichas prácticas.
3. En consecuencia, se estableció que fuera conformado un Grupo de Expertas y Expertos cuya función a desempeñar fuera examinar la viabilidad, el alcance de los bienes que deben incluirse y redactar los parámetros de una serie de opciones para establecer normas internacionales comunes en la materia, y que transmita el informe del grupo de expertos y expertas a la Asamblea para que lo examine en su septuagésimo sexto periodo de sesiones.
4. En ese sentido, esa Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su carácter de Secretaria del Grupo de Expertas y Expertos, solicitó al Estado mexicano remitir información relacionada con: *i)* la viabilidad de normas internacionales comunes; *ii)* el alcance de los bienes que deben incluirse, y *iii)* el proyecto de parámetros para una serie de opciones para establecer normas internacionales sobre la materia.
5. **Viabilidad de normas internacionales comunes**
	1. **Consideraciones en materia de derechos humanos**
6. El sistema jurídico internacional contemporáneo pone énfasis en la prevención, sanción, seguimiento y compromiso por la violación de derechos humanos, en específico la tortura, como se prevé en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo, así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
7. No obstante, se resalta el hecho de que en el ámbito internacional y en el sistema jurídico mexicano, no existen regulaciones sobre la comercialización y uso de aparatos, instrumentos, aditamentos u cualquier objeto que pueda ser empleado para practicar la tortura, malos tratos u otras penas crueles, inhumanas o degradantes, únicamente se ha detectado que, las legislaciones sólo prevén la compra, uso e investigación de armas de fuego.
8. En ese contexto, resulta relevante establecer normas internacionales que regulen el comercio interno y con terceros países de productos o bienes que puedan utilizarse para aplicar la pena de muerte, o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que promuevan el respeto de la vida humana y de los derechos humanos fundamentales.
9. De la misma manera, que se considere la necesidad de prohibir la exportación e importación de productos o bienes cuyo único uso práctico sea aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como prohibir la prestación de asistencia técnica y la transportación, difusión, publicidad y fabricación relacionados con dichos productos; siempre considerando lo manifestado con anterioridad en este escrito y por la vía señalada.
	1. **Consideraciones en materia comercial**
10. El Estado mexicano estima relevante que las posibles *“normas internacionales comunes que rijan la importación y exportación de productos”* utilizados para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán observar el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales Multilaterales, mismos que contienen obligaciones internacionales en materia comercial. En ese sentido, dichas normas internacionales comunes no podrían regular de diferente forma las materias sobre las que ya existen obligaciones vigentes.
11. **Obligaciones en el marco de la OMC.** Al respecto, es importante señalar que, de conformidad con el Artículo II, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el cual es uno de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, los Miembros establecieron listas de concesiones relativas a las mercancías mediante las cuales consignaron derechos arancelarios máximos, lo que implica que ningún miembro puede aplicar un derecho arancelario (arancel) superior a aquel consolidado en sus listas, *so pena* de incumplir sus compromisos comerciales internacionales.
12. Adicionalmente, el Artículo XI del GATT de 1994 establece que ningún Miembro “…*impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas*…”.
13. El Grupo Especial en Japón-Comercio de semiconductores resolvió que la redacción del Artículo XI.1 “*…era de vasto alcance y se aplicaba a todas las medidas impuestas o mantenidas por [un Miembro] que prohibieran o restringieran la importación, la exportación o la venta para la exportación de un producto, exceptuadas las que revistieran la forma de derechos de aduana, impuestos u otras cargas…”*. [[1]](#footnote-1) Derivado de lo anterior, los Miembros de la OMC tienen la obligación de no imponer medidas que tengan por efecto prohibir o restringir la importación de un producto del territorio de otro Miembro, o su exportación o venta para la exportación.
14. Dicho Artículo prevé, en su párrafo segundo, excepciones específicas a la aplicación del párrafo 1 antes señalado, excepciones relativas, únicamente, a la prevención o remediación de escasez aguda de productos alimenticios o esenciales; prohibiciones o restricciones para la aplicación de normas o reglamentos sobre clasificación, control de calidad o comercialización de productos destinados al comercio internacional; y restricciones de productos agrícolas o pesqueros con objetivos específicamente determinados en el párrafo 2 del Artículo XI del GATT de 1994.
15. En ese sentido, una norma internacional común que rija la importación y exportación de los productos referidos anteriormente deberá considerar los compromisos comerciales internacionales en el marco de la OMC, si ésta tuviera por objeto prohibir su importación y exportación. Lo anterior, considerando que no se encuentra en uno de los casos de excepción específicos contenidos en el párrafo 2 del Artículo XI del GATT de 1994.
16. **Excepciones generales y exenciones.** En dado caso, para que no fuera considerada como violatoria a los compromisos comerciales internacionales en el marco de la OMC, se debería probar que se encuentra en uno de los supuestos del Artículo XX de GATT de 1994 “Excepciones generales”. Dicho artículo señala lo siguiente:

*“… Artículo XX*

*Excepciones generales*

*A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:*

*a) necesarias para proteger la moral pública;*

*b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales…”*

1. El Órgano de Apelación del sistema de solución de controversias de la OMC en el caso Brasil-Medidas que afectan las importaciones de neumáticos recauchutados, señaló que “…*el análisis de una medida en el marco del artículo XX del GATT de 1994 es doble. En primer lugar, el grupo especial debe examinar si la medida corresponde al menos a una de las 10 excepciones enunciadas en el artículo XX. En segundo lugar, debe analizarse la cuestión de si la medida en litigio cumple los requisitos del preámbulo del artículo XX…*”[[2]](#footnote-2)
2. En ese sentido, primero debe analizarse si una medida puede quedar comprendida dentro de una de las excepciones señaladas en el Artículo XX.
3. Posteriormente debe realizarse un análisis de “necesidad”. El Órgano de Apelación en el caso Corea- Diversas medidas que afectan a la carne vacuna, señaló lo siguiente:

*Las medidas que son indispensables o de absoluta necesidad o inevitables para lograr la observancia cumplen sin duda las prescripciones del apartado d) del artículo XX. Pero otras medidas también pueden quedar comprendidas en el ámbito de esa excepción. La palabra "necesaria", tal como se utiliza en el apartado d) del artículo XX, se refiere, a nuestro juicio, a una variedad de grados de necesidad. En un extremo de este continuo, "necesarias" se entiende como "indispensables"; en el otro extremo, en el sentido de "que contribuyen a". Consideramos que una medida "necesaria" está, en este continuo, situada significativamente más cerca del polo de lo "indispensable" que del polo opuesto, de lo que simplemente "contribuye a".[[3]](#footnote-3)*

1. Para determinar si una medida es necesaria se deben *“…evaluar todos los factores pertinentes, en especial el alcance de la contribución al logro del objetivo de una medida y el grado de restricción del comercio que implica, teniendo en cuenta la importancia de los intereses o valores en juego. Si en este análisis se llega a una conclusión preliminar de que la medida es necesaria, hay que confirmar este resultado comparando la medida con las posibles alternativas que puedan tener efectos menos restrictivos sobre el comercio y proporcionen una contribución equivalente al logro del objetivo perseguido. Corresponde al Miembro reclamante identificar las posibles alternativas a la medida en litigio que el Miembro demandado podría haber adoptado*”[[4]](#footnote-4)
2. Como se señaló anteriormente, una medida alternativa tiene que ser propuesta por un Miembro reclamante y debe ser menos restrictiva del comercio, lograr el mismo nivel de protección y estar razonablemente al alcance de México.
3. Adicionalmente, se deberá determinar la contribución de la medida al logro del objetivo. Al respecto, el Órgano de Apelación ha señalado que “*…[e]xiste esa contribución cuando hay una relación auténtica de fines a medios entre el objetivo que se persigue y la medida en cuestión. Para que una medida pueda calificarse de necesaria no es preciso que sea indispensable. Sin embargo, su contribución al logro del objetivo debe ser importante, no meramente marginal ni insignificante…”*.[[5]](#footnote-5)
4. Una vez concluido dicho análisis, se deberá constatar si una medida cumple con los requisitos del preámbulo del Artículo XX del GATT de 1994, para ello se debe determinar que la medida no se aplica en forma que constituya una discriminación arbitraria o injustificable entre países en que prevalezcan las mismas condiciones y que no constituya una restricción encubierta al comercio internacional.
5. Es importante señalar que el Órgano de Apelación ha interpretado, respecto a la frase “*restricción encubierta al comercio internacional*”, lo siguiente:

“…*Es igualmente claro que restricción o discriminación oculta o tácita en el comercio internacional no agota el significado de “restricción encubierta”. Estimamos que puede interpretarse adecuadamente que la “restricción encubierta”, cualesquiera que sean los demás aspectos que comprenda, abarca las restricciones equivalentes a una discriminación arbitraria o injustificable en el comercio internacional aplicadas en la forma de una medida formalmente comprendida en el ámbito de una de las excepciones enumeradas en el artículo XX. Dicho de modo algo diferente, los tipos de consideraciones pertinentes para decidir si la aplicación de una medida determinada equivale a una “discriminación arbitraria o injustificable” pueden también tomarse en consideración para determinar si hay “restricción encubierta” al comercio internacional. La cuestión fundamental ha de hallarse en el propósito y objeto de evitar el abuso o el uso ilícito de las excepciones a las normas sustantivas, que se prevén en el artículo XX…*”

1. Por otra parte, cabe señalar que, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo IX del Acuerdo de Marrakech, en circunstancias excepcionales, la Conferencia Ministerial de la OMC puede eximir a un Miembro de una obligación impuesta por ese Acuerdo o por cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales; sin embargo, dicha excepción será temporal y debe ser aprobada por tres cuartos de los Miembros.
2. **Alcance de los bienes que deben incluirse**
3. El Estado mexicano observa que se deben prever límites sobre la adquisición, uso y regulación de aditamentos tales como porras con púas metálicas, cinturones para aplicar descargas eléctricas y dispositivos que sujetan a las personas por la cintura o las extremidades mientras las electrocutan, así como productos químicos que se utilizan para las ejecuciones y los sistemas de inyección forzosa, empleados en entornos torturantes, por citar algunos ejemplos.
4. En particular, las normas deberán aspirar a restringir la compra de esta clase de productos pues actualmente estos artículos son vendidos y adquiridos por todo tipo de público.
5. De manera paralela, el Estado mexicano considera importante que se exhorte a todos los gobiernos a que adopten medidas apropiadas y eficaces de carácter legislativo, administrativo, judicial y de cualquier otro tipo que pueda ser aplicable para prevenir y prohibir la producción, el comercio, la exportación y el empleo de material diseñado específicamente para infligir torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradante; siempre considerando lo manifestado con anterioridad en este escrito y por la vía señalada.
6. Finalmente, que se recomiende que, además de prohibir la fabricación, la transferencia y el empleo de material que no tiene otra finalidad práctica que la de infligir torturas u otros malos tratos, siempre considerando lo manifestado con anterioridad en este escrito y por la vía señalada, los Estados también apliquen en sus legislaciones internas controles estrictos sobre la exportación de otros materiales de seguridad y para hacer cumplir la normatividad internacional, a fin de garantizar que no se utiliza para infligir torturas u otros malos tratos.
7. **Proyecto de parámetros para una serie de opciones para establecer normas internacionales comunes en la materia**
8. El esfuerzo normativo debe tener sus cimientos en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en particular, los tratados especializados en la materia, a saber, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo, así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
9. En particular, el Estado mexicano estima que será de la mayor relevancia analizar las opiniones emitidas en casos individuales por el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura, así como las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos cuasi jurisdiccionales y jurisdiccionales, para evaluar qué objetos fueron usados por los perpetradores de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
10. Finalmente, el Estado mexicano observa que estos esfuerzos no deben tomarse aisladamente sino nutrir otros como la Declaración de los Estados Miembros de la Alianza Mundial para el Comercio Libre de Tortura con motivo del Día Internacional en Apoyo a las Víctimas de la Tortura, lanzada el 29 de junio de 2019, en donde se señala que la comunidad internacional está unida en su condena contra cualquier tipo de acto de tortura y en donde también se señala que 166 Estados han ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y que, por lo tanto, se han comprometido a adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, eficaces para prevenir los actos de tortura en cada uno de sus territorios. Además, se señala que los Estados no pueden ignorar las acciones de importación y exportación de bienes o productos utilizados para infligir torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
1. Japón - Comercio de semiconductores, informe del Grupo Especial del GATT, párrafo 104. [↑](#footnote-ref-1)
2. Informe del Órgano de Apelación, Brasil-Medidas que afectan las importaciones de neumáticos recauchutados, párrafo 139. [↑](#footnote-ref-2)
3. Informe del Órgano de Apelación, Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna, párrafo 161. [↑](#footnote-ref-3)
4. Informe del Órgano de Apelación, Brasil-Medidas que afectan las importaciones de neumáticos recauchutados, párrafo 156. [↑](#footnote-ref-4)
5. Informe del Órgano de Apelación, Brasil-Medidas que afectan las importaciones de neumáticos recauchutados, párrafo 210. [↑](#footnote-ref-5)